



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00326-00
Demandante: María Ximena Bustamante Fernández y otro
Demandada: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho estudiar la admisión demanda presentada por María Bustamante Fernández en contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

María Bustamante Fernández, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

“1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto DRBC No. 1351 de 9 de septiembre de 2020, proferido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca el derecho de mis poderdantes, ordenando la terminación y archivo del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de los demandantes por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), por la realización de actividades incompatibles con el régimen de usos establecidos en la Resolución No. 1766 de 2016 y demás consideraciones contenidas en el Auto DRBC No. 1351 de 9 de septiembre de 2020”.

CONSIDERACIONES

El proceso será rechazado habida cuenta las siguientes razones:

La Resolución No. 1351 de 9 de septiembre de 2020, acusada de nulidad dentro del presente asunto, resolvió¹:

“ARTICULO 1.- Corregir y/o aclarar el acto administrativo No. 0434 del 8 de abril de 2019, emitido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Declarar formalmente iniciado el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor EDGAR FERNANDO PAREDES ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.554.947, la señora MARIA XIMENA BUSTAMANTE FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.207 y

¹ Expediente digital- documento PDF de pruebas titulado: PRUEBA_18_12_2020%208_33_07.pdf

la sociedad KY5 S.A.S., identificada con NIT 900381850-2., por afectación a los recursos naturales, al realizar actividades prohibidas, guardería canina en zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en el predio denominado “LTS 2ª Y 2B SECTOR TORCA, identificado con CHIP AAA0191ORHY, matrícula 050N20401131, localizado en las coordenadas Este: 1005233, Norte: 1023495 con altitud de 2582 m.s.n.m., de la vereda Torca, localidad de Usaquén, Bogotá D.C, en Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, acorde con lo conceptuado en el Informe Técnico DRBC No. 0259 del 20 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. (...)”

Conforme lo expuesto, se observa que el referido acto administrativo dio apertura al trámite de investigación administrativa contra los actores.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...)* (Destaca el Despacho).

De igual forma, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define acto definitivo, así:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. **Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación** (Negrillas del Despacho).”*

Conforme lo expuesto, es claro que los actos definitivos son aquellos que decidan el fondo del asunto o con la expedición de estos, sea imposible la continuidad de la actuación.

Aclarado lo anterior, para este Despacho, es evidente que el acto acusado de nulidad no es un acto definitivo, toda vez que no contiene una decisión de fondo, por ser un acto que no concluye una actuación administrativa ni tampoco crea, reconoce, modifica o extingue una relación jurídica entre en el Estado y el particular². Pues, como se precisó en líneas precedentes, su finalidad apunta a dar inicio a una investigación administrativa.

En este orden de ideas, toda vez que el acto demandado no contiene una decisión de fondo que sea pasible del control jurisdiccional que compete hacer a esta jurisdicción, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, se rechazará la demanda con

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Providencia del 2 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez

fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Se destaca)

En consecuencia de lo anterior y como quiera que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por ser un acto que no concluye una actuación administrativa ni tampoco crea, reconoce, modifica o extingue una relación jurídica entre en el Estado y el particular³, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

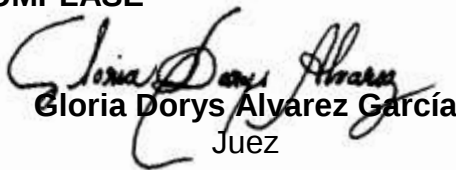
RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Providencia del 2 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez